

*Jefe de Gabinete
de Ministros*

455



BUENOS AIRES, - 3 JUL 2015

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADA

- 3 JUL. 2015

SEC. 1611 N° 10 HORA 17³⁰

A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a esa
Comisión en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley N° 26.122, a fin de
comunicarle el Decreto N° 1243 del 30 de junio de 2015 dictado en uso de
facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

13

MENSAJE N° 455

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

M.E. y F.P.

238

Lic. DEBORA ADRIANA GIORGI
MINISTRA DE INDUSTRIA

[Large handwritten signature]

Dr. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1243



BUENOS AIRES, 30 JUN 2015

VISTO el Expediente N° S01:0144166/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los consumidores y propendiendo a una mayor equidad tributaria, la Ley N° 26.929 sustituyó los Artículos 28 y 39 de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) los gravámenes previstos en dicha ley o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinadas industrias.

Que, en ejercicio de dicha facultad, el Decreto N° 2 de fecha 7 de enero de 2014 introdujo modificaciones respecto de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del Artículo 38 de la citada ley.

Que, posteriormente, por medio del Decreto N° 2.578 de fecha 30 de diciembre de 2014, se practicaron modificaciones respecto de la totalidad de bienes comprendidos en el Artículo 38 de la citada ley.

Que razones de política económica hacen aconsejable realizar ciertos

M.E. y F.P.

237

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



cambios a los valores establecidos en la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, para los bienes comprendidos en los Artículos 27 y 38 de dicha ley y distinguir la tasa fijada para la percepción del tributo en los casos de vehículos producidos en el territorio nacional.

Que, asimismo, se considera conveniente establecer la vigencia de la presente medida desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive.

Que los organismos técnicos de los MINISTERIOS DE INDUSTRIA y DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales, en relación a la medida proyectada.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

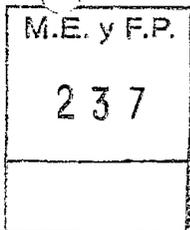
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los



El Poder Ejecutivo Nacional



PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000) estarán gravadas por una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %).

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la aplicación del gravamen previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de dicha ley, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$ 278.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %). Para el caso de que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$ 278.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de los bienes previstos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38 de la citada Ley que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000) hasta PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$ 278.000), estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %). Para el caso en que se supere el monto de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$ 278.000), será de aplicación la tasa del TREINTA POR

M.E. y F.P.

237

El Poder Ejecutivo Nacional

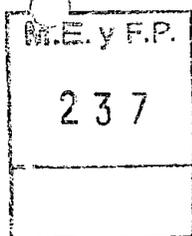


CIENTO (30 %).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del mencionado Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en el Artículo 39 de esa norma para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$ 39.700). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$ 39.700) hasta PESOS SETENTA Y UN MIL (\$ 71.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %). Para el caso de que se supere el monto de PESOS SETENTA Y UN MIL (\$ 71.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de los bienes previstos en el inciso c) del Artículo 38 de la citada Ley que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (\$ 39.700) hasta PESOS SETENTA Y UN MIL (\$ 71.000), estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %). Para el caso en que se supere el monto de PESOS SETENTA Y UN MIL (\$ 71.000), será de aplicación la tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso e) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE



El Poder Ejecutivo Nacional



MIL (\$ 177.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL (\$ 177.000) hasta PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL (\$ 313.000) estarán gravadas con una tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %). Para el caso de que se supere el monto de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL (\$ 313.000) será de aplicación la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Respecto de los bienes previstos en el inciso e) del Artículo 38 de la citada Ley que sean de producción nacional, aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL (\$ 177.000) hasta PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL (\$ 313.000), estarán gravadas con una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %). Para el caso en que se supere el monto de PESOS TRESCIENTOS TRECE MIL (\$ 313.000), será de aplicación la tasa del TREINTA POR CIENTO (30 %).

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso f) del Artículo 38 de la referida ley se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en su Artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000). Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, supere los PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 225.000) estarán gravadas con una tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día

M. L. y F. P.

237

El Poder Ejecutivo Nacional



de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponderables que se produzcan a partir del día 1 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

123

DECRETO N° 1243

[Handwritten signature]

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Jc. DÉBORA ADRIANA GIORGI
MINISTRA DE INDUSTRIA

CE y F.P.
237

[Large handwritten signature]

Dr. AXEL KICILLOF
Ministro de Economía y Finanzas Públicas